



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.08

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 15 de febrero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2019-00088	Ejecutivo	María Eugenia Castañeda	Luis Alfonso Fisco Cabrera	Sentencia Anticipada	14-02-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante : María Eugenia Castañeda
Demandada : Luis Alfonso Fisco Cabrera
Radicación : 2019-00088

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede este estrado judicial proferir sentencia en virtud que se encuentra clausurado el debate probatorio y vencido el término con las alegaciones finales de las partes.

ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos se centraron en que la parte ejecutada signó cuatro letras de cambio a favor de la demandante, las cuales no han sido pagadas a pesar de los requerimientos que le ha realizado la demandante, así:

- Por la suma de \$11.500.000 el día 8 de mayo de 2018
- Por la suma de \$3.000.000 el día 9 de noviembre de 2017
- Por la suma de \$1.000.000 el día 26 de marzo de 2018
- Por la suma de \$10.000.000 el día 14 de agosto de 2018

Que los títulos ejecutivos relacionados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso (\$25.500.000).

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

Librar mandamiento de pago en contra de Luis Alfonso Fisco Cabrera, y a favor de la acreedora **María Eugenia Castañeda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.500.000 el día 8 de mayo de 2018 exigible el 29 de mayo de 2018.
2. Por la suma de \$3.000.000 el día 9 de noviembre de 2017, exigible el 10 de noviembre de 2017.
3. Por la suma de \$1.000.000 el día 26 de marzo de 2018, exigible el 27 de marzo de 2018.

4. Por la suma de \$10.000.000 el día 14 de agosto de 2018, exigible el 15 de agosto d 2018.
5. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Trámite, Contestación de la Demanda y Excepciones.

Este estrado judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante proveído del treinta de abril de dos mil diecinueve, ordenando a la parte demandada Luis Alfonso Fisco Cabrera, pagarle a María Eugenia Castañeda, el capital contenido en las letras de cambio arrimadas como títulos ejecutivos más los respetivos intereses moratorios. En la misma providencia se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el Código General del Proceso; igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El demandado Luis Alfonso Fisco Cabrera, se notificó personalmente y mediante apoderada judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de:

- *inexigibilidad de las obligaciones por diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores letras de cambio sin autorización del deudor*

Arguye que la fecha de creación de los títulos valores sí se anotó y siempre se acordó dejar en blanco la fecha de vencimiento; y además que la demandante cobraba intereses de plazo a la tasa del 4% mensual sobre cada capital, pagos que el demandado realizó de manera puntual hasta el mes de abril del año dos mil diecinueve.

- *Temeridad y mala fe de la demandante al presentar acción judicial para ejecutar títulos valores cuyos espacios en blanco fueron llenados sin autorización del deudor*

Fundamentada en que la demandante no actuó con lealtad para con el demandado, pues él le cancelaba interés al 4% mensual de manera puntual de toda la deuda, hasta el mes de abril del año dos mil diecinueve, momento en el cual sin autorización la demandante llenó los espacios de vencimiento, constituyéndose en una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

- *Reducción y pérdida de intereses por usura al haberse cobrado por la demandante una tasa superior al interés bancario corriente, más 1.5.*

Que para este caso es la suma de \$24.500.000 prestada y pendiente de pago, pues abonó \$1.000.000, además de haberle cancelado como interés de plazo la suma de \$980.000 a una tasa del 4% mensual.

- *Pago Parcial de la obligación*

Que le canceló la suma de \$1.000.000 como abono a la obligación; además que se debe tener en cuenta como abono a la obligación las sumas pagadas que exceden del valor autorizado como intereses de plazo desde que los prestamos se desembolsaron hasta el mes de abril del 2019.

- *Cobro de lo no debido*

El mandamiento de pago fue librado por valores superiores a los que en realidad se le debe pagar a la demandante, debido al cobro excesivo de intereses, y por los abonos realizados.

Por auto, se ordenó correr traslado de las exceptivas formuladas y dentro del término legal la parte actora se opuso a todas solicitando se desestimen, ya que no obedecen a la realidad y las deudas cobradas; puesto que los títulos base de la acción llevan la fecha que se acordó verbalmente con el demandado para su pago; que la tasa alegada como usura por el demandado jamás fue cobrada sin tener registro de los pagos realizados por el demandando y la tasa máxima cobrada era la de 2.5% mensuales. Aunado a que el demandado nunca le canceló como abono a la obligación la suma de \$1.000.000.

Continuando con el trámite correspondiente, el Juzgado señaló fecha para audiencia del Artículo 392 del Cgp, decretó las pruebas solicitadas por las partes. Celebrada la audiencia se declaró fracasada la conciliación entre las partes se procedió con la recepción de los interrogatorios de las partes, se tiene que:

Interrogatorio de parte de la demandante:

No fue posible recibir la declaración judicial de la demandante, en virtud del cuadro clínico que padecía en ese entonces “depresión” y en vista de que en más de tres oportunidades se intentó recibir la declaración de ella donde tan ni siquiera al preguntarle por su nombre daba respuesta, lo que conllevó a que se suspendiera la audiencia inicial para recibir el interrogatorio de parte de la demandada, que por su condición depresiva nunca se pudo efectuar.

Interrogatorio de parte del demandado

Expuso que la señora María Eugenia le prestó la suma de \$25.500.000, en cuatro letras de cambio por valor de \$11.500.000, \$10.000.000, \$3.000.000 y \$1.000.000 a diferente tiempo, pero el pago de los intereses mensuales lo hacía en una sola cuota; que nunca acordaron para cuando se debía pagar el capital, las letras nunca se llenaron en el espacio del vencimiento, porque solo le cobraba los intereses corrientes. No pactaron la exigibilidad de ninguna de las letras. El acuerdo era que cuando el tuviera la plata se la devolvía y le pagaba \$980.000 mensuales como intereses corrientes.

Cumplió el pago de los intereses hasta el mes de abril del año 2019, porque se insolventó económicamente y no pudo pagar la obligación. Que canceló la letra por valor de un millón de pesos, aproximadamente para el mes de noviembre de 2018 porque ella necesitaba ese dinero urgente. No realizó más abonos solo pago los intereses y ya.

Adujo que no firmó nunca recibido por pago de intereses ni tampoco del millón de pesos que le abonó como pago a la obligación. No requirió la devolución de letra por el millón de pesos por la confianza entre ellos.

Que tiene mas obligaciones con otras personas las cuales tampoco ha podido cumplir.

Terminado con los interrogatorios se surtió las demás etapas de la audiencia, no hubo excepciones previas para resolver, se fijó el litigio donde las partes se ratificaron en los hechos, las pretensiones y las excepciones; se realizó el control de legalidad sin encontrar vicios o nulidades para sanear y ya decretadas y practicadas las pruebas, se recibieron las alegaciones finales de cada una de las partes al no existir otros medios probatorios solicitados.

Como pruebas se arrimaron las documentales cuatro títulos valores letra de cambio de \$11.500.000 el día 8 de mayo de 2018 exigible el 29 de mayo de 2018, de \$3.000.000 el día 9 de noviembre de 2017, exigible el 10 de noviembre de 2017, a de \$1.000.000 el día 26 de marzo de 2018, exigible el 27 de marzo de 2018 y de \$10.000.000 el día 14 de agosto de 2018, exigible el 15 de agosto d 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este despacho establecer, si es viable seguir adelante la ejecución, para lo cual se estudiará, la demanda, y las las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a las letras de cambio ejecutadas y el derecho incorporado en la misma.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales y configuración de Nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, como son: competencia de este juzgado para conocer del asunto por la clase de proceso y por la cuantía, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, ambos representados por abogados de confianza.

No se presenta en el sub -juice duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal para la decisión de fondo, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos allegados con la demanda.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente Sentencia Anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

Título Ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentenciade condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policíaaprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de lajusticia, y los demás documentos que señale la ley(...).”*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Ambos requisitos generales se verifican en las letras de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, además de estar suscrito por la parte demandada, quien pese a cuestionar exigibilidad, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en las letras de cambio ejecutadas concluyéndose que reúnen cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, por lo que prestan sin duda mérito ejecutivo.

En el presente caso con fecha 30 de abril de 2019, este Juzgado ordenó al demandado pagar favor de la parte demandante el capital representado en las letras de cambio base de la ejecución:

- Por la suma de \$11.500.000 el día 8 de mayo de 2018 exigible el 29 de mayo de 2018.
- Por la suma de \$3.000.000 el día 9 de noviembre de 2017, exigible el 10 de noviembre de 2017.
- Por la suma de \$1.000.000 el día 26 de marzo de 2018, exigible el 27 de marzo de 2018.
- Por la suma de \$10.000.000 el día 14 de agosto de 2018, exigible el 15 de agosto d 2018.

Y por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos valores.

Pues bien, se destaca la existencia formal de unos títulos que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen obligaciones claras, ciertas, expresas y exigibles de pagar una suma de dinero y por ello se libró mandamiento de pago.

Así mismo, los títulos gozan de presunción legal de autenticidad pues el demandado reconoce que los firmó, y cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 617 del Código de Comercio, siendo una obligación demandable ejecutivamente.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, se encaminan a demostrar, que las letras de cambio presentadas no corresponden a la realidad negocial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto fecha de exigibilidad.

Por lo anterior, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho advierte lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual establece la creación de títulos valores con espacios en blanco, ya que la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado, resaltándose que dicha norma no impone, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo ninguna formalidad.

Por el contrario, la norma estipula que *“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”* (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda desconocer la literalidad del título valor, tendrá doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Para esta caso en concreto, aduce entonces la parte ejecutada, que las letras de cambio objeto de recaudo fueron suscritas en blanco, desprovistas de cartas de instrucciones verbales o escritas que indicaran la forma como debían ser diligenciadas; de manera, que las fechas de exigibilidad no corresponden a la realidad comercial pues el préstamo, según sus dichos, en el interrogatorio de parte *“la pagaría cuando tuviera plata”* nunca se habló de fecha cierta de pago, al paso, que afirmó también haber cancelado intereses a la tasa del 4% mensual desde el mes de abril de 2019 sobre el monto total de la deuda y haber realizado el pago total de la letra de cambio por valor de \$1.000.000

Debe decirse, que, aunque la parte demandada ha dicho de manera enfática que suscribió los títulos valores con espacios en blanco, (*que no fueron tachados de falsos*) lo cierto es que no arrimó al plenario las probanzas de tal situación; dado que sí pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se acordaron, debía demostrar, cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a las letras de cambio ejecutadas no se ajustan a la literalidad de los títulos, lo cual no fue logrado.

Vale la pena mencionar, que a juicio de este despacho no bastó la afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria en cabeza del demandado, pues es necesario que se apoye en medios de convicción que permitan desvirtuar la pretensión enervada por la ejecutante, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; al respecto se echan de menos testigos, exhibición de documentos, reportes bancarios que demostraran como surgió el negocio jurídico, sin embargo ello no ocurrió, destacando que tampoco, logró establecer el plazo convenido para el pago de las obligaciones contraídas, y tampoco existe constancia de los pagos que dice haber realizado por concepto de intereses al demandante y abonos a la obligación, aunado a que resulta poco creíble la manifestación del demandado en la que pretende demostrar que el dinero entregado en mutuo era para cancelar *“cuando tuviera plata”* pues no es el habitual proceder de este tipo de negocios mercantiles.

Resultando oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en el que indicó que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*.

Reiterándose que la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor de la demandante, la fecha de su suscripción, el vencimiento final de la obligación y ,los abonos realizados; sin embargo, nada de esto fue acreditado para este caso, no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase que el contenido no corresponde a la realidad negocial que dio origen al título valor perseguido.

Respecto de la imposibilidad de la demandante para intervenir en el interrogatorio el cual se intentó en cuatro oportunidades, esto en las audiencias celebradas el día primero de octubre de dos mil veinte, once de noviembre de dos mil veinte, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y finalmente la del diez de mayo de dos mil veintidós, en virtud al mal estado de salud que presentaba, debe decirse que no puede imponerse ninguna consecuencia procesal adversa, puesto que es notoria la ansiedad, estrés y nerviosismo de la demandante producido por la patología que la aqueja, obrando dentro del plenario, oficio del 4 de octubre de 2021 (Archivo 063) La Eps Salud Total, donde informó lo siguiente:

“Analizado el caso por el área medico jurídica de la EPS, se trata de protegida de 60 años de edad, activa como beneficiaria del rango 2. Protegida con antecedente de seguimiento por la IPS Clínica Nogales en el servicio de Neurología quien determina en consulta del 24 de julio de 2021 según registró en historia clínica:” Paciente con deterioro cognitivo mayor a estudio compromiso de ánimo y funciones mentales superiores que sugieren enfermedad neurodegenerativa, se remite a Clínica de la memoria, terapia Ocupacional...De acuerdo con lo anterior, se genera programación con especialistas en la IPS INSTITUTO NACIONAL DEMENCIAS. En cuanto a las Terapias, estas serán determinadas según concepto de junta de especialistas del 26 de octubre de 2021. (...)

Acorde con lo citado, debe decirse que la ausencia de rendir interrogatorio de parte por la demandante no obedeció a una actitud renuente o evasiva, sino que obedece a una patología acreditada en el proceso.

En el mismo sentido, el artículo 205 del CGP, dispone que se presumirán ciertos los hechos *“cuando el interrogado se niegue a responder sobre los que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes”*, este tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales *“versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*, y segundo debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, *“(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”*.

El mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”¹.

Corolario de lo anotado, debe decirse que la confesión presunta, al tenor de lo estipulado en el artículo 205 del Código General del Proceso, se hace en relación con las preguntas asertivas admisibles formuladas en el cuestionario escrito y para este caso, al revisar el desarrollo de todas las audiencias en ninguna de sus apartes se realizó este mandato procesal. Pues debía el Juez instructor en su momento analizar el cuestionario remitido y calificar las preguntas formuladas, para posteriormente resolver sobre su admisibilidad y determinar los hechos que serían cobijados con tal presunción para su valoración junto con las demás pruebas en la sentencia.

Sin embargo, ello no ocurrió y tampoco la parte demandada exigió el trámite que debía surtirse en la respectiva audiencia, tan es así, que además de guardar silencio frente al momento en que debía aplicarse los efectos de la confesión presunta conforme lo exige la ley, presentó sus alegaciones finales y nada dijo, entendiéndose esta conducta como aceptación del desarrollo de la diligencia.

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

Así, quedo sentado en el Radicado N°. 23 001 31 05 001 2017-00328-01- Sala Cuarta De Decisión Civil Familia Laboral Magistrada Ponente Karem Stella Vergara López- Rama Jurisdiccional Del Poder Público Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Montería

(...) En relación con esas consecuencias ha precisado la Sala de la Corte que es necesario que el juez deje constancia puntual de los hechos que habrán de presumirse ciertos, lo anterior no significa en modo alguno que el juez haga un prejuzgamiento o adelante la calificación jurídica de los hechos que deba efectuar en la sentencia.

...Será luego al producir el fallo cuando establezca en forma definitiva cuáles afirmaciones de las partes quedaron definitivamente demostradas por los diferentes elementos de convicción aportados al proceso, y, en su caso, qué hechos de aquellos que la ley ordenó presumir como ciertos

Pues bien, el Tribunal para restarle valor probatorio a la confesión ficta, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte, infirió que en el sub lite “[...no se cumplió el pronunciamiento previo del a quo sobre cada uno de los hechos susceptibles de ser probados mediante confesión ficta, en tal sentido no tendría oportunidad el demandado de impugnar la decisión del a quo...]”

Recuérdese también que todas las pruebas se valorarán por el juez tanto individual como conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo obligación del juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (Art. 176 C.G.P.) y realizar una adecuada comparación entre el medio probatorio y la ley para saber si el hecho manifestado se puede demostrar con el empleo de ese medio probatorio.

De manera que las preguntas que se formularían en el interrogatorio de parte a la demandante, no pueden ser cobijadas por las presunciones o indicios del artículo 205 del C.G.P, por cuanto el interrogatorio no se logró practicar ante la incapacidad física probada de la declarante, sumado a la ausencia de pronunciamiento expreso del entonces director del juzgado en la audiencia, sobre los hechos plasmados en las excepciones que gozarían de dichas figuras.

Es así como de la valoración conjunta de las pruebas allegadas al plenario puede concluirse que la literalidad del título no fue desvirtuada por la parte ejecutada; no hay duda alguna de que existe una acreencia a su cargo y en favor de la demandante, razón por la cual, este despacho desestimaré el éxito de las excepciones presentadas carentes de toda prueba, tal como se expuso en líneas precedentes y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Condenando en costas al ejecutado vencido en el juicio, por la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000), en favor de la demandante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de María Eugenia Castañeda Fisco. y en contra de Fluis Alfonso Fisco Cabrera conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

CUARTO: Liquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de dos millones de pesos 2.000.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08e1f70b63106613ba6459d18c8592478635383fc26d4b84948d7b29a562b0**

Documento generado en 14/02/2024 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>